

**NULIDAD PROCESAL DTE AECSA VS ANDRES PARRA RAD
08001405300920200021400**

Justina Ruiz Chegwin <jjaquelineruiz@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 10:32

Para: Ventanilla Juzgado 07 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carolina.abello911@aecea.co
<carolina.abello911@aecea.co>;NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO
<NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO>

JUEZ (07) CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ORIGEN (09) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RAD: 08001405300920200021400

REF: PROCESO EJECUTIVO DE INSTAURADO POR AECSA CONTRA ANDRES PARRA CARDOZO

JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 54.481 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.700.716** de Barranquilla., mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, actuando como apoderada judicial de la parte demandada **ANDRES PARRA CARDOZO**, por medio de la presente me permito presentar **nulidad procesal por indebida notificación**

**SEÑOR
JUEZ (07) CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
ORIGEN (09) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

RAD: 08001405300920200021400

REF: PROCESO EJECUTIVO DE INSTAURADO POR **AECSA CONTRA
ANDRES PARRA CARDOZO**

JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 54.481 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.700.716** de Barranquilla., mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, actuando como apoderada judicial de la parte demandada **ANDRES PARRA CARDOZO**, por medio de la presente me permito presentar **nulidad procesal por indebida notificación** conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

ANTECEDENTES:

1. La apoderada de la parte demandante aportó al proceso él envió de una notificación por aviso, conforme el artículo **292 del CGP** y que fue remitida al correo electrónico andresparracardozo@gmail.com el cual señala en la demanda e indica que le pertenece al demandado **ANDRES PARRA CARDOZO**, señalando en el aviso que dicha notificación se dará por realizada a los dos días siguientes de recibida la misma y que cuenta con 3 días hábiles para solicitar al despacho las copias del proceso, señalando para ello el correo electrónico del despacho.
2. Dado lo anterior el despacho dio por notificado por aviso al demandado y dicto auto de seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso

Las nulidades son mecanismos establecidos **con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso**, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador.



Abogada

En este orden de ideas, se tiene por fundamento la causal **8 del artículo 133 del C.G.P.** que consagra lo siguiente:

“ (...)”

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo tanto, queda fundamentada la causal de nulidad que se vislumbra dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior se hace necesario traer a colación el fenómeno jurídico de la notificación por **AVISO** la cual se encuentra consagrada en el artículo **292 del Código General del Proceso** de la siguiente manera:

“ (...)”

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

El artículo ibidem de carácter imperativo, reza que la notificación por aviso se hará cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, puesto que dicho fenómeno de la notificación por aviso, depende inexorablemente de la primera, caso en que NO se tramitó la personal, por lo que podría llamarse a quebrantar los principios rectores de la integración del contradictorio como lo es el debido proceso y la legítima defensa, hasta el punto de realizar la notificación de forma incongruente y confusa, como quiera que la parte activa no logro discriminar e interpretar los términos que se generan a partir del recibo, puesto que indica que el traslado comienza a partir de los 2 días siguientes al recibo, lo que claramente contradice el artículo en mención, en el sentido que de haber practicado la notificación por aviso del CGP, el traslado comienza a correr a partir del día siguiente del recibo.

Así las cosas, se hace necesario señalar lo establecido en el artículo **291 numeral 2 de C.G.P.** respecto a la forma de realizar la notificación personal;

“(…)

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En este sentido, no podría tenerse por configurada la notificación por aviso, toda vez que la parte demandante no agotó la notificación personal de que habla el artículo 291 del CGP, ya que solo remite al correo electrónico que señala le pertenece al demandante, la notificación por aviso que por demás contiene un error en su contenido ya que en el señala que la notificación se entiende surtida a los dos días de su recibo.

El aviso remitido contiene disposiciones señaladas en el decreto 806 del 2020, vigente para la época de la notificación, el cual hace referencia a que la parte interesada **PODRÁ** realizar la notificación conforme al decreto 806 del 2020, es decir que el interesado tiene la opción de notificar de esta forma o conforme al artículo 291 y 292 del CGP, los cuales contienen disposiciones diferentes para la realización de la notificación personal, por lo cual la notificación debe hacerse conforme a lo citado en tales artículos.

Abogada

“ (...)”

DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

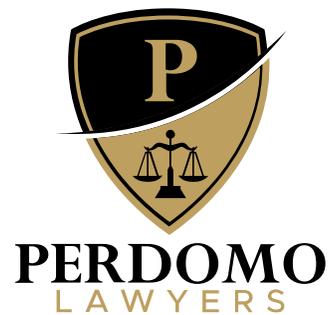
Ahora bien, la demandante igualmente ha señalado como correo electrónico para recibir notificaciones andresparracardoza@gmail.com, siendo que este correo para la fecha de la notificación no era de su uso ya que su correo electrónico es andresparracardoza@gmail.com, por lo que dicha notificación no surtió los efectos que para ello ha establecido la normatividad y los sendos pronunciamientos de la corte respecto a la notificación en legal forma, cual es que la parte a comunicar efectivamente conozca de la providencia y pueda así hacer uso del derecho a la defensa y al debido proceso, como en el presente caso, que mi representado ha manifestado que desconoce de tal notificación, es más, la parte demandante no ha manifestó en la demanda la forma que obtuvo dicha dirección electrónica conforme lo ordena el decreto 806 del 2020 para que la notificación sea conforme a lo allí reglamentado.

Así las cosas la notificación por aviso que se realizó al demandado es ilegal dado que, pese a que al momento de realizar la misma se encontraba vigente el decreto 806 del 2020, este deja en libertad a la parte interesada en realizar la notificación personal por lo allí reglado o por lo señalado en el Código General del Proceso, y es claro y evidente ya que así lo manifestó en su escrito de aporte de dicha notificación al proceso, que optó por realizar la notificación personal conforme al artículo 292 del CGP, lo cual no es dable ya que la notificación por aviso solo procede cuando se haya agotado la notificación personal sin haber logrado la misma.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Luego entonces, bajo la gravedad del juramento, se manifiesta que el señor **ANDRES PARRA CARDOZO** no se enteró de la providencia del mandamiento ejecutivo, por lo que existe nulidad procesal por indebida notificación de la demanda, cuando quiera que **NO** se agotó la notificación

Abogada



personal señalada en el artículo **291 del CGP** para que procediera la notificación por **AVISO**, artículo **292 del CGP**, ya que el aviso es una forma de surtir la notificación personal pero no la reemplaza, es decir, la personal debe agotarse y en caso de no lograrse se hará por aviso.

Ahora respecto a lo señalado en el **decreto 806 del 2020** en ningún aparte de los escritos presentados por la parte demandante ha señalado que la notificación personal se hiciera conforme a lo allí señalado sino que de manera clara y contundente señala que la notificación se hizo conforme al artículo **292 del CGP**, aun que dicho aviso fuese remitido al supuesto correo electrónico del demandado, lo cual está contemplado en el mismo articulado, por lo que el haber remitido el aviso al supuesto correo electrónico del demandando no significa que se haya realizado conforme al decreto 806 del 2020, por lo tanto la notificación por aviso realizada debió surtirse bajo la ritualidad establecida para ello la cual es que solo procede cuando se ha intentado la notificación personal mediante la comunicación para informar al demandado de la existencia del proceso, lo cual no se hizo en el presente proceso, originándose así una nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado.

PRUEBAS

Sírvase tener por pruebas documentales las piezas procesales existentes dentro del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente

PETITUM

- 1.- Sírvase **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la fecha del mandamiento de pago de fecha **06 DE AGOSTO DEL 2020**, por haber incurrido en el quebrantamiento al principio rector del debido proceso, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas indicadas anteriormente
- 2.- Sírvase **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a mi representado desde el auto que decrete la nulidad o desde el auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Atentamente,

JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN
CC No. 32.700.716 de Barranquilla.
T. P. No. 54.481 del C.S.J.

Justina Jackeline Ruiz Chegwin

CC No. 32.700.716

TP No. 54.481 C.S.J.

Abogada



PERDOMO
LAWYERS



Dir. Cr 64 # 94 - 108 • Tel.3116582746

E-mail.jjaquelineruiz@hotmail.com